

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2000-00032-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.336.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en fecha de 04 de Febrero de 2021, por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA avocó conocimiento frente al proceso ejecutivo instaurado por el señor LEONARDO SANCHEZ QUINTERO contra los señores GUIDO MERCADO ROMERO y HUGO MERCADO.-

Que en fecha de 04 de febrero de 2021, el juzgado ordenó modificar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por un valor equivalente a SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$70.273.470,91).-

Contra esta decisión, la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto en mayo 06 de 2021, manteniendo en firme la providencia y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2000-00032-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.336.-

Dentro de los argumentos que edifican el disenso de la parte recurrente en el trámite ejecutivo, se tiene que la liquidación presentada no tuvo en cuenta los abonos aportados al interior del proceso por concepto de deducciones salariales. Del mismo modo expone que para la fecha de 12 de abril de 2012 los descuentos realizados se equiparan por valor de \$15.838.904, de igual manera del examen de la liquidación previa calendada el 23 de abril de 2012, los valores objeto de cálculo dentro de la liquidación correspondían a un valor desatinado, puesto que el concepto de capital correspondía a la suma de \$20.000.000 por concepto de intereses corrientes equivalía a la suma de \$800.000 y con respecto a intereses moratorios equivalente a la suma de \$1.905.571 siendo esto un total de \$22.705.571 y no por el valor de \$38.544.475 que apuntó la liquidación anterior, siendo la suma total equivalente a \$85.310.332,6 y no por el monto \$101.149.236,4.-

Por otro lado, apunta que a corte de 28 de mayo de 2014 se encontraban depositadas a órdenes del juzgado la suma \$13.683.477 valor que alcanzó a cubrir los intereses de mora liquidados hasta junio 15 de 2003, por lo que las descuentos salariales efectuados han perjudicado al deudor puesto que las liquidaciones realizadas son excesivas, generando un detrimento al patrimonio del demandado.-

En armonía a lo anterior, el Código General del Proceso, consagra en el artículo 446:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2000-00032-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.336.-

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado por la Sala).*-

En atención a lo anterior, la liquidación de crédito está concebida en el escenario ejecutivo como un acto procesal consecuencial de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, producto de la no concesión de los argumentos opositores dentro de la demanda ejecutiva, teniendo como objetivo la especificación del valor económico de la obligación perseguida aunado a los intereses causados a la fecha y demás estipendios que sean meritorios dentro de su actualización y que sean aplicables, de igual manera deben ser incluidos los abonos que se hayan efectuado en tal periodo.-

En ese entendido y confrontado lo anterior con la tesis expuesta por el recurrente, es de concluir que su inconformidad se centra en que no fueron incluidos los abonos dentro de la liquidación de crédito efectuada; no obstante tal cargo resulta desestimado dentro del recurrido aritmético desplegado, donde a la fecha han sido incluidos los abonos realizados en el periodo de noviembre de 2019 a diciembre de 2020.-

De igual modo, del examen de la liquidación aprobada en auto 06 de octubre de 2016, se observa que los abonos referidos por la apelante correspondientes a la anualidad 2012 fueron adjuntados en el cálculo, decisión que dentro de su aprobación no fue estribada de reparo alguno, consumada así la conformidad de las partes frente a lo liquidado y siendo esta percutora para las liquidaciones futuras, como la objeto de este estudio.-

Por lo que resulta, que esta Sala no puede poner en tela de juicio el sustento que edifica la providencia atacada, puesto que los disensos expresados por la recurrente no se ajustan a la realidad procesal conforme al curso de las liquidaciones expresadas, puesto que tal como se anotó los abonos si han sido tenidos en cuenta dentro de los cálculos efectuados. Del mismo modo cabe adicionar que la ausencia de reproches frente a las liquidaciones pretéritas no puede ser objeto de réplica dentro de la liquidación actual siendo que la oportunidad para ello se encuentra fenecida máxime cuando la aprobación de la misma da base a la liquidación actual, de lo contrario se configuraría una inseguridad jurídica en cuanto a la obligación, en otras palabras a las sumas adeudas por el demandado.-

En conclusión, carecen de fundamentos las alegaciones de la recurrente, que teniendo la oportunidad de objetar la liquidación inicial, no lo hizo, pero sin embargo, en esta instancia al revisar las mismas estas se encuentran ajustadas a la normatividad procesal, por tanto se confirmará dicha decisión.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2000-00032-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.336.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Febrero 04 de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422ae0f754ed4c09ae8f66a52d6f7dd1ccd48b882981805755cf70aff
a9d1ca8

Documento generado en 04/08/2021 08:02:43 AM

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2000-00032-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.336.-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**